

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302644</b>
<b>Materia</b>	Industria, agricultura, comercio y turismo.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta recurso de alzada.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 12/09/2023, en la que exponía sustancialmente que con fecha 11/01/2023, el Síndic de Greuges emitió una resolución para que la entonces Dirección General competente en materia de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana le contestara sobre un expediente de (...). Con fecha 24/01/2023, le contestaron dándole la razón. Contra esa resolución (...) interpuso recurso de alzada el día 21/02/2023, que la emplazaron para el trámite de alegaciones que cumplimentó en fecha 11/04/2023. Que a día de hoy sigue sin luz en su vivienda y sin resolución del recurso de alzada.

Admitida a trámite la queja en fecha 13/09/2023, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada interpuesto por (...) de fecha 21/02/2023, ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y más concretamente ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, contestando en fecha 09/11/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021. En la referida respuesta manifestaba sustancialmente que el recurso de alzada del expediente RECURS/2023/46, estaba pendiente de resolución y que se resolverá en el tiempo más breve posible.

Que en fecha 11/12/2023 dirigimos a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada interpuesto por (...) en fecha 21/02/2023, cumpliendo lo que dicta el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 24/01/2024, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, donde se indicaba lo siguiente:

- 1.- En cuanto a la Recomendación, se acepta la misma.
- 2.- El recurso de alzada, expediente RECURS/2023/46 presentado el día 21/02/2023 por (...) se encuentra pendiente de resolución, en todo caso, se procederá a su resolución en el tiempo más breve posible, priorizando la resolución del mismo, y que, en todo caso, se dará traslado a ese Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico, una vez sea dictada por esta dirección general.

Esta institución no puede considerar aceptada la recomendación formulada a la Conselleria el día 11/12/2023, ya que la respuesta de la administración para resolver el recurso de alzada interpuesto el día 21/02/2023, se limita a "se procederá a su resolución en el tiempo más breve posible" repitiendo el mismo compromiso indefinido que nos trasladó en su informe de fecha 09/11/2023. Lo cierto es que ha transcurrido

cerca de un año desde que se presentó el recurso de alzada y todavía no se ha resuelto de forma expresa, de ahí la premura de nuestra consideración “que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada” que sin duda exigía un compromiso más firme de la Administración para resolverlo. Por todo ello, ponemos en conocimiento de la promotora de la queja que, si transcurrido un tiempo prudencial de tres meses no se hubiera resuelto el referido recurso de alzada, puede acudir de nuevo a nuestra institución para interponer la correspondiente queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana